



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2018-00259-00

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez informo a usted, que el vinculado **FIDUAGRARIA S.A EN REPRESENTACION DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACION**, presentó escrito de la contestación de la demanda y propuso como medio exceptivo previo de no comprender en la demanda a todos los Litisconsortes Necesarios. **PROVEA**

**MIGUEL RAMÓN CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2018-00259-00
Demandante:	LUIS MARCELIANO DE LA OSSA HOYOS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP Y LA VINCULADA FIDUAGRARIA S.A EN REPRESENTACION DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACION

Visto el anterior informe secretarial, observa el Juzgado que la vinculada **FIDUAGRARIA S.A EN REPRESENTACION DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACION** contestó la demanda a través de apoderado judicial; no obstante y a pesar que dentro del proceso no se haya acreditado el trámite notificadorio del auto admisorio de la demanda; se encuentra por ende cumplida la finalidad notificatoria dado el enteramiento del



presente proceso, todo ello sin perjuicio de la ausencia de notificación personal, que no se apreciaron en el proceso, es decir, que ante la contumacia de concretar la notificación personal previa las respectivas gestiones realizadas por la parte actora, la vinculada tiene conocimiento de la existencia del proceso ante la presentación del escrito de contestación de la demanda por parte del abogado.

Siendo ello así, en aras de preservar el debido proceso, el Juzgado, aplicará lo normado en el artículo 301 del C. G. P., en lo referente a la notificación por conducta concluyente, aplicable por analogía normativa contemplada en el artículo 145 del C. P. L. y de la S. S.

Por lo anterior, se ordenará tener por notificado por conducta concluyente a la vinculada **FIDUAGRARIA S.A EN REPRESENTACION DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACION** como así se dirá en la parte resolutive y en consecuencia se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, visto el escrito de la contestación de la demanda de **FIDUAGRARIA S.A EN REPRESENTACION DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACION**, se indica:

"1. En el proceso judicial ordinario laboral que se adelanta por parte del señor LUIS MARCELIANO DE LA OSSA HOYOS ante su Despacho bajo radicado 2018-00259-00, se llamó a integrar la Litis por pasiva a Fiduagraria S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES.

2. Que tal y como se informó con anterioridad, TERMINÓ LA EXISTENCIA DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS con fundamento en el numeral tercero (3) del artículo 1240 del Código de Comercio relativo a las causales de extinción del negocio fiduciario, y por ende CESÓ PARA FIDUAGRARIA S.A. SU FUNCIÓN DE VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PA CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES.

3. Por otra parte y de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, por medio del cual se ordenó la liquidación de la extinta Cajanal EICE, corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social asumir los procesos administrativos relacionados con asuntos no misionales de la extinta Entidad.

4. Adicionalmente, y de conformidad con el pronunciamiento de su Despacho, es preciso adicionar que Fiduagraria S.A. como sociedad de



servicios financieros NO es la cesionaria, subrogataria o la prolongación de la extinta Cajanal EICE o su fenecido Patrimonio Autónomo CNPS Cuotas Partes Pensionales.”

Señala, además, que, como consecuencia de lo anterior, **FIDUAGRARIA S.A.** no puede ser llamada a hacerse parte dentro del proceso, por carecer de capacidad jurídica para representar a un negocio fiduciario inexistente y por tanto propone como medio exceptivo dilatorio de **NO COMPRENDER EN LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

Lo anterior, ofrece serias dudas sobre quienes sujetos forman parte de la relación laboral objeto de debate Jurídico. Ahora bien, el inciso segundo del Artículo 61 del C. G. P., aplicable por analogía normativa contenido en el artículo 145 del C. P. L. y de la S. S., el Juzgado dispondrá oficiosamente **CITAR** a la entidad **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, otorgándole el mismo término legal para su comparecencia.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por notificado por conducta concluyente al vinculado **FIDUAGRARIA S.A EN REPRESENTACION DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACION**, en la fecha de presentación del escrito de contestación.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda por el ente vinculado, **FIDUAGRARIA S.A EN REPRESENTACION DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACION** dentro del término de ley y en legal forma.

TERCERO: RECONOZCASE y TENGASE como apoderado judicial del vinculado como demandado **FIDUAGRARIA S.A EN REPRESENTACION DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACION** a la **DRA LISETH KATHERINE GUEVARA DIAZ**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

CUARTO: VINCÚLASE como Litisconsorte necesario al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, en consecuencia, notifíquesele en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y désele el traslado de ley a fin de que conteste la demanda haciéndosele saber que las diligencias de notificación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

están a cargo de la parte solicitante o en su defecto a la parte actora, conforme lo establece el artículo 61 del C. P. G., en atención a las motivaciones expuestas en la motiva.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, se decidirá lo pertinente. Para la notificación de esta providencia, téngase en cuenta lo dispuesto para el auto admisorio de la demanda

SEXTO: PROCEDASE a la inmediata notificación a las partes en este proceso a través de los correos electrónicos indicados en la demanda

SEPTIMO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES

JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f182badcf34f9ea4913036ddc745edad7a975349109186b079fdda87b5be68**

Documento generado en 09/03/2023 05:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>